

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE AUTORIZACIÓN DE CONFIGURACIÓN SINGULAR DE MEDIDA DERIVADA DE LA DESAPARICIÓN DEL SUJETO AUTOPRODUCTOR – COGENERACIÓN ENERGYWORKS VILLAROBLEDO, S.L. – VILLAROBLEDO (ALBACETE)

Expediente núm. INF/DE/033/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de julio de 2015

Vista la solicitud de informe de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) sobre la autorización de configuración singular de medida a la instalación de cogeneración ENERGYWORKS VILLAROBLEDO, S.L., en Villarobledo (Albacete), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las funciones que le atribuyen los artículos 5.2 y 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. Objeto

El objeto del presente acuerdo es emitir el informe solicitado por la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEyM) sobre la autorización de configuración singular de la medida a la instalación de cogeneración de ENERGYWORKS VILLAROBLEDO, sita en Villarobledo (Albacete), con número de inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica RE-96D-168, a efectos de lo establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico (RUPM).

2. Antecedentes

Con fecha 18 de febrero de 2015, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la DGPEyM en el que se formula la solicitud objeto del presente informe.

Junto al citado escrito se adjunta copia de los siguientes documentos, remitidos por la empresa solicitante a la DGPEyM:

- Solicitud de autorización de configuración singular de medida, remitida a la DGPEyM con fecha 2 de diciembre de 2014, donde ENERGYWORKS VILLAROBLEDO, S.L. (en adelante EWV), como titular de una unidad productor-consumidor, con número de registro RE-96D-168, compuesta por una unidad de cogeneración (productor) y un proceso productivo de fabricación de productos lácteos (fábrica), solicita el cambio de régimen de venta de energía eléctrica, de la modalidad en excedentes a la de “todo-todo”, en el punto frontera EDZ471H371. Asimismo se adjunta escrito de fecha 4 de febrero de 2015 adjuntando la información solicitada por la DGPEyM mediante requerimiento de subsanación.
- Esquema unifilar de la configuración singular de medida (ver Anexo I), firmado y sellado por el Operador del Sistema (en adelante OS), adjunto a la modificación provisional de configuración de cálculo en el antedicho punto frontera EDZ471H371, y acompañado de las fórmulas de cálculo aplicables en el mismo, de fecha 1 de marzo de 2012.
- Adenda al contrato técnico suscrito con IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA. S.A.U., quien en su calidad de encargado de la lectura para la compra de energía, acepta la disposición de las instalaciones y las fórmulas empleadas en la configuración singular de medida de energía activa y reactiva generada y consumida, suscrito por dicho encargado de la lectura y por el titular de la instalación, EWV, de fecha 5 de marzo de 2012, así como la aceptación, por parte de éste y del consumidor (LACTALIS VILLAROBLEDO, S.L.) que comparte punto frontera con él, de las consecuencias de la desconexión de dicho punto.
- Certificado definitivo emitido por el OS respecto del cumplimiento con lo dispuesto en el RUPM por parte del punto frontera EDZ471H371 ubicado en la instalación de medida EWV, de fecha 26 de noviembre 2014.
- Contrato de acceso a red suscrito entre el comercializador (IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.) y el distribuidor (IBD) para los servicios auxiliares del generador (titular EWV y CUPS ES 0021 0000 1845 5453 BC), de fecha 28 de junio de enero de 2014, a tarifa 6.3A y por 500 kW de potencia contratada en los periodos P1 a P5 y 600 kW en P6
- Contrato de acceso a red entre el comercializador (IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.) y el distribuidor (IBD) para los consumos de fábrica (titular LACTALIS VILLAROBLEDO S.L.U. y CUPS ES 0021 0000 039 3812 NA) de fecha 4 de febrero de 2013, a tarifa 6.3A y por 3.300 kW de potencia contratada en los periodos P1 a P5 y 4.000 kW en P6.
- Contrato de suministro de energía eléctrica entre IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. y EWV para los servicios auxiliares, de fecha 1 de enero de 2014, a tarifa de acceso 6.3 A.

- Contrato de suministro de energía eléctrica entre la comercializadora E.ON y LACTALIS VILLAROBLEDO, S.L.U. para el consumo de fábrica (mismo contrato para tres puntos de suministro del mismo titular).

3. Normativa aplicable

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico¹.
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, en particular su Disposición adicional primera, *‘Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproductor’*.
- Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008, en particular su Disposición adicional cuarta, *‘Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor’*.
- Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Procedimiento de Operación del Sistema (P.O.) 10.5, *‘Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas’*, aprobado mediante Resolución de 2 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía.

4. Consideraciones

4.1 Sobre la producción con autoconsumo

El artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, define los sujetos productores de energía eléctrica. Esta definición se recoge actualmente en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), el cual establece que los productores de energía eléctrica *“son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción”*.

Adicionalmente, el artículo 9 de la LSE define como autoconsumo *“el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de*

¹ Esta Ley queda derogada, salvo las disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésima primera y vigésima tercera, por la disposición derogatoria única.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera de la citada Ley. No obstante, lo previsto en los apartados 2 y 3 del art. 38 y 2, 3 y 4 del art. 42, se mantendrá vigente hasta que el art. 33 de la citada Ley sea de aplicación, según establece su disposición transitoria séptima.

energía eléctrica asociadas a un consumidor”. En particular, la instalación objeto de este informe se encuadraría en la modalidad de producción con autoconsumo, caso en el que coexisten dos sujetos —consumidor y productor—, estando el “*consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica conectada en el interior de su red*”.

4.2 Sobre la medición de la energía mediante configuraciones singulares

Por su parte, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto establece que:

“(…) Para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproducción a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores. Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, formasen parte de una unidad productor-consumidor, podrán ser aceptadas configuraciones de medida singulares para su suministro. Estas configuraciones serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura e informe favorable de la Comisión Nacional de Energía. En el caso de varias instalaciones correspondientes a consumidores que presenten configuraciones que puedan considerarse análogas, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá emitir una única autorización conjunta para todas ellas, debiendo contar para ello previamente cada una, con el acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura correspondiente y el informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.”

Según las disposiciones especificadas, la determinación de la medición de la energía neta generada mediante cálculo de medidas a través de configuraciones singulares de medida es una posibilidad que se contempla para instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo², y que permite dar cumplimiento a lo dispuesto en la LSE.

² En particular, este es el caso de la cogeneración de EWW, que consta a su vez de dos grupos, con códigos CIL (Código de Identificación a efectos de Liquidación) ES002100000393812NA1F001, para el grupo de 6 MW con fecha de puesta en marcha de 04/04/1995, inscrita en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica el 14/07/1995, y código ES002100000393812NA1F002, para el grupo de 18 MW con fecha de puesta en marcha de 30/04/1997, inscrita en el Registro del MINETUR el 12/04/1997.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la Circular 3/2011 de la CNE, para posibilitar la correcta liquidación de la energía efectivamente vertida por la instalación de régimen especial, la configuración singular de medida deberá poder imputar, en su caso, a cada una de las fases existente en la instalación (a cada una de las cuales corresponde un 'CIL' o código de la instalación de producción a efectos de liquidación), la medida de la energía activa individual de cada uno de ellas, bien porque exista contador de grupo o bien mediante la aplicación de prorrateo respecto de la potencia de cada CIL. Para ello, el Encargado de Lectura con carácter mensual, enviará, de acuerdo con el apartado decimoprimer.1. c) de la mencionada Circular:

“(...) los valores de las medidas horarias de la energía activa neta y reactiva por «CIL» (...). La energía activa neta será la correspondiente con el punto frontera con la red de transporte o distribución, es decir, la energía generada bruta menos las pérdidas correspondientes. En el caso de la cogeneración, esta energía activa podrá corresponder con la energía excedentaria en el punto frontera (...)”

4.3 Sobre la medición de la energía reactiva

La legislación que permite a las instalaciones de cogeneración vender toda la energía neta generada requiere en ocasiones adaptar la configuración de la medida de la antigua unidad productor-consumidor y, más concretamente, la metodología de medida y facturación de energía reactiva.

A efectos del control del factor de potencia de la instalación de cogeneración, se tendrá en cuenta el citado apartado decimoprimer.1. c) de la Circular 3/2011, donde se establece que:

“(...) En el caso que el equipo de medida de energía activa neta y de la energía reactiva no se encuentren situados en el punto frontera o no exista contrato de suministro de electricidad, se enviará además — además de las medidas horarias— el valor del factor de potencia horario equivalente en el punto de conexión (...)”

De otra parte, el consumidor, en función de la tarifa de acceso suscrita, está sometido a las penalizaciones establecidas en la normativa vigente respecto del consumo de energía reactiva.

Dado que, según la normativa mencionada queda claramente establecido que tanto la medida activa como la reactiva se deben medir en el punto frontera, y los equipos situados en dicho punto únicamente miden la energía excedentaria, surge la necesidad de plantear una configuración singular basada en un acuerdo entre las partes, productor y consumidor, supervisado por el encargado de la lectura, sobre el reparto de las medidas, en particular la de la energía reactiva.

Para establecer dicho acuerdo y reparto se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio

(*Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor*).

4.4 Sobre el esquema de medida

- a) Energía activa producida/consumida por el generador: Corresponde a una medida virtual obtenida a partir de la medida física neta del equipo instalado en el propio punto frontera “PM(P)Z470H371”, una vez descontados los saldos agregados de los equipos de medida que miden la energía activa consumida por el consumidor industrial asociado (ver más adelante), identificados como “PM(P)Z471H171”, “PM(P)Z471H173” y “PM(P)Z471H175”, afectados por el correspondiente coeficiente de pérdidas estándar previsto en el P.O. 10.5 para la transformación 132 / 6,6 kV (0,7%). En estas fórmulas quedarían incluidas los consumos auxiliares de la generación, para los cuales no se dispone de una medida independiente. Cuando la cogeneración esté parada, esta expresión virtual proporcionará la energía activa consumida por el generador en consumos auxiliares.
- b) Energía reactiva producida/consumida por el generador: Se determinará en el punto frontera con la red de distribución; es la reactiva saliente/entrante medida mediante los saldos indicados en el punto a) afectados por el correspondiente coeficiente de pérdidas acordado entre las partes (11%).
- c) Energía activa consumida por el consumidor industrial asociado: Corresponde a una medida virtual obtenida mediante la suma de las medidas físicas de los consumos de los distintos procesos productivos de la planta industrial mayoradas por el antedicho coeficiente de pérdidas del 0,7%. Concretamente los puntos de medida identificados son: i) el “PM(P)Z471H171”, en la celda 1, para los consumos destinados al proceso denominado “fábrica”; ii) el “PM(P)Z471H173”, en la celda 10, para los consumos destinados a los procesos denominados “cámaras y envasado” y “depuradora”, y iii) el “PM(P)Z471H175”, en la celda 11, para los consumos destinados al proceso denominado “suero”.
- d) Energía reactiva consumida por el consumidor industrial asociado: Se determinará en el punto frontera con la red de distribución, aplicándose la misma operación de saldo descrita en relación con la potencia activa (apartado c), afectada por un coeficiente de pérdidas del 11% definido en el contrato suscrito entre el titular de la unidad autoprodutora y la empresa distribuidora.

Las configuraciones aplicadas para el cálculo de la energía reactiva son conformes a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio. El coeficiente aplicado en la transformación de 132 kV a 6,6 kV es conforme a los definidos en el Anexo 2 (‘Coeficientes para configuraciones principales y comprobantes’) del P.O. 10.5 (‘Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas’).

A la vista de los documentos aportados por el titular de la instalación (esquemas unifilares, emplazamientos de los contadores, contratos de acceso, acuerdos sobre la desconexión y medición de reactiva, etc.) requeridos por la DGPEyM, se entiende que en la configuración singular propuesta es posible identificar tanto la energía activa producida por la instalación de generación (unidad de cogeneración), como la consumida por el consumidor asociado (fábrica de productos lácteos de LACTALIS VILLAROBLEDO, S.L.), permitiendo asimismo realizar un reparto de la medición de la energía reactiva en el punto frontera que posibilite el cálculo de los distintos coeficientes de energía reactiva aplicables, ya sea al consumidor, o al generador.

Una vez analizada la documentación presentada, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas, esta Comisión,

ACUERDA

Único.- Informa favorablemente la autorización de configuración singular solicitada por ENERGYWORKS VILLAROBLEDO, S.L. para su instalación de cogeneración sita en Villarobledo (Albacete), con código de registro RE-96D-168 (Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del MINETUR bajo la denominación de “COG. ENERGYWORKS VILLAROBLEDO”).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Anexo I

ESQUEMA UNIFILAR DE MEDIDA

